



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 24 de junio de 2020. Al despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS**

Secretario



Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500014105001 2019 00068 00  
**Demandante:** ANDREI YEVGUENI HERRERA GALÁN  
**Demandado:** CONDOMINIO EL PORTAL DEL CASIBARE

### **AUTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

### **ANTECEDENTES**

Mediante la sentencia atacada, el Despacho resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre el señor **ANDREI YEVGUENI HERRERA GALÁN**, en calidad de trabajador y el **CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE**, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo que inició el día 1 de abril de 2014 y finalizó el día 21 de diciembre de 2015, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** al **CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE** a pagar a favor del demandante **ANDREI YEVGUENI HERRERA GALÁN**, los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Salario	<b>\$560.000</b>
Cesantías	<b>\$1.380.000</b>
Intereses a las Cesantías	<b>\$285.660</b>
Prima de Servicios	<b>\$1.380.000</b>
Vacaciones	<b>\$690.000</b>

**TERCERO: CONDENAR** al **CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE** a pagar a favor del demandante intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre los anteriores salarios y prestaciones adeudadas, a partir del 22 de diciembre de 2015 hasta cuando el pago se verifique.

**CUARTO: ABSOLVER** al demandado **CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE**, de las demás pretensiones.

**QUINTO: CONDENAR** en costas del proceso al **CONDOMINIO EL PORTAL DE CASIBARE**, a favor del demandante. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$500.000, atendiendo los parámetros establecidos en el ordinal I. del artículo SO del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.”

Decisión que se notificó por estrado el día 18 de diciembre de 2019. Advirtiéndose que, las partes y/o apoderados no presentaron recurso o inconformidad alguna.



No obstante, el 15 de enero de 2020, la parte actora junto a su apoderado, interpusieron recurso de reposición, en procura de que, se condene a la pasiva a la indemnización por despido sin justa causa.

### **CONSIDERACIONES**

Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad; ahora, para contrarrestar las decisiones que le fueron adversas a las partes, el legislador previó los mecanismos de impugnación, los cuales deben ser ejercitados en el tiempo otorgado, de manera que si el recurso se presenta vencido el mismo, aquel resulta extemporáneo, lo que implica que la decisión quede ejecutoriada.

Primero, es importante destacar que, la sentencia fue notificada por estrado, por lo cual se entenderá surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento, de conformidad con el literal B del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, entonces, si el deseo de la parte actora era presentar recurso, la oportunidad para hacerlo feneció en la misma diligencia.

Sin embargo, se le hace saber a la parte actora que, contra la sentencia proferida dentro de un proceso de única instancia, como el presente, no procede recurso alguno, como lo establece el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*En el día y hora señalados, el juez oír a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, **contra la cual no procede recurso alguno.** (Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, en el evento que, la sentencia de Única Instancia proferida por este Juzgado hubiese resultado totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante, lo procedente era ordenar el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con la Sentencia C-454 de 2015, situación que no ocurrió en el caso bajo estudio, pues se declaró la existencia del pretendido contrato de trabajo y se impartieron condenas a la parte demandada; por ello, no hay lugar a ordenar la consulta.

Aunado a lo anterior, se ilustra a la parte demandante que el recurso de reposición solamente procederá contra los autos interlocutorios, de conformidad con el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, más no contra las sentencias.



En ese orden de ideas, el recurso interpuesto por la parte actora resulta a todas luces **IMPROCEDENTE**, en virtud de lo cual, se **RECHAZARÁ**.

De otra parte, realizada la anterior liquidación de costas y, teniendo en cuenta que se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a cargo de la demandada CONDOMINIO EL PORTAL DEL CASIBARE a favor de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2019, de conformidad a las motivaciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) a cargo de la demandada CONDOMINIO EL PORTAL DEL CASIBARE a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LINA MARCELA CRUZ PAJOY  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880a1cc467fa9cc0ec7c918763e6ae0debb04fabb6c28f1bfc9cef1ce8818c4a**

Documento generado en 27/07/2020 04:07:06 p.m.



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 034** del **28 DE JULIO DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1>

**Firmado Por:**

**YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0f33262f208a690e447e2eb822019400be6116108a54376ec53ffeadac30e**  
Documento generado en 27/07/2020 01:28:08 p.m.